

**CAUSA ROL N° : C-1095-2023**  
**MATERIA : CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**  
**CODIGO : C16A**  
**DEMANDANTE : ÁLVAREZ BERRÍOS, EDUARDO DEL CARMEN**  
**DEMANDADO : BCI SEGUROS GENERALES S.A.**  
**FECHA DE INICIO : 08 / 05 / 2023**

**Arica, treinta de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS:**

En folio 1, compareció Eduardo Del Carmen Alvarez Berríos, chileno, viudo, cedula nacional de identidad número 4.098.198-5, con domicilio en El Olivar N° 2110, Km.1, Valle de Azapa, de la comuna y ciudad de Arica y dedujo demanda de cumplimiento de contrato de seguro en contra de BCI Seguros Generales S.A., RUT 99.147.000-K, sociedad del giro de su denominación, representada por su agente en la sucursal de Iquique, don Maximiliano Pinazo Valenzuela, de quien se ignora profesión u oficio, o quien lo subrogue o reemplace, ambos domiciliados en calle Thomson N°127, Oficina N°610, de la comuna y ciudad de Iquique.

Fundando su demanda indica que el día 04 de febrero de 2023, aproximadamente a las 13:00 hrs. y cuando retornaba desde el cementerio Parque del Sendero, ubicado en el Valle de Lluta, comuna de Arica, desplazándose por la calle 4 este, en dirección a la carretera 11-CH, sintió un golpe en la parte inferior de su vehículo placa patente GTJZ-87, no percibiendo en ese momento problema alguno en el vehículo, ni la existencia de algún indicador que le alertara de que el vehículo haya sufrido algún daños después del golpe, por lo que siguió conduciendo ahora por la carretera 11-CH, mencionando que aproximadamente a 700 metros del lugar del golpe, en el tablero de instrumentos de su vehículo se encendió el testigo de aceite, por lo que afirma que inmediatamente buscó el lugar más seguro para detener la marcha del vehículo y apagar del motor, pues por la carretera 11-CH que une a la ciudad de Arica con la ciudad de La Paz en Bolivia, circulan gran cantidad de camiones de alto tonelaje con distintas cargas peligrosas, avanzando 100 metros desde el encendido del testigo instrumental de aceite, hasta detener la marcha en el establecimiento comercial “Lepe y Álamo” (Truck Center) en que apagó de inmediato el motor, sin percibir algún problema mecánico o ruido extraño, salvo el testigo referido, a lo que agrega que una vez detenido el vehículo, observo una línea de aceite que escurría de la parte inferior



del motor del vehículo dejando un charco en el piso, por lo que llamó al servicio de grúas para remolcar su vehículo.

Explica que el informe final de liquidación respecto del análisis de cobertura refiere a que el siniestro se encuentra amparado en la póliza contratada, por lo que afirma que la compañía tiene responsabilidad sobre las pérdidas del evento denunciado, no obstante señala que la demandada rechaza parcialmente el siniestro aludiendo a una supuesta agravación de daños al no detener a tiempo el vehículo luego de encenderse el testigo de aceite en el tablero de instrumentos, haciendo presente al respecto que el lugar donde ocurrieron los hechos es una carretera internacional de alto flujo vehicular de camiones de alto tonelaje, por lo que afirma que era imposible detener la marcha de manera inmediata sin poner en riesgo su integridad física y su vida, por la probabilidad de sufrir un accidente y ser colisionado por un camión de alto tonelaje, agregando que no recorrió mas de 100 metros desde que se encendió la luz del tablero del vehículo, hasta que se detuvo, y que era imposible para él suponer que vehículo había sufrido daños pues justamente los testigos de alerta del tablero de instrumentos tienen por función avisar al conductor de eventuales problemas o señales del vehículo, y hace presente que el vehículo al momento de ser detenido continuó derramando aceite, lo cual es indicio de que no se encontraba sin lubricación.

Por lo anterior, señala que la compañía no tiene antecedentes que hagan presumir un incumplimiento por su parte, de la obligación de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, habida consideración a que no se exige a los conductores conocimientos de mecánica avanzada, de manera tal que el hecho de encenderse la luz de aceite era la única forma de tomar conocimiento de un eventual problema mecánico, añadiendo que tampoco existe una agravación del riesgo pues siempre condujo de manera adecuada y por vías aptas para la circulación vehicular, tomando todas las providencias necesarias para el cuidado y conservación del vehículo antes y posterior al accidente, lo que afirma quedo acreditado por haber trasladado el vehículo con grúa para evitar mayores perjuicios y haber contactado a la compañía aseguradora, tan pronto como ocurrieron los hechos relatados.

Estima que su conducta se ajustó totalmente a los niveles de diligencia prescritos en la póliza, así como el señalado en el número N°4, del 524 del Código de Comercio, por lo que afirma la compañía de seguros debe indemnizar la totalidad del siniestro, por no ser procedentes las causales invocadas para el rechazo parcial del mismo.



En canto a la normativa aplicable, invoca los artículos 1.545, 1.546 y 1.489 del Código Civil, y 512 y 529 del Código de Comercio, indicando que en el caso de marras, el siniestro se encontraba precisamente amparado por la póliza N° B-VP-6735049-9, contratada con la compañía demandada, y tuvo lugar durante la vigencia del contrato, por lo que afirma que la cobertura debió ser aplicada, agregando además que de acuerdo al artículo 531 del Código de Comercio, se presume que el asegurador es responsable del deber de otorgar la cobertura, a menos que rinda prueba respecto de la existencia de hechos constitutivos de una causal de exclusión, en los términos pactados,

Por lo anterior, señala que en el caso de marras, la aseguradora ha vulnerado la primera y principal obligación que nace del contrato de seguro, esto es, la de pagar al asegurado la indemnización convenida una vez verificado el siniestro provocado por alguno de los riesgos cubiertos, por lo que estima que al existir un incumplimiento culposo de su parte, procede que, además, indemnice los perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1.489 y 1.547 del Código Civil.

Que en cuanto a peticiones concretas, indica que pretende el cumplimiento forzado del contrato de seguro, por lo que demanda el pago de la indemnización por la pérdida total del vehículo que a la fecha del siniestro, tenía un valor comercial de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos), ello conforme al promedio en que se transan los vehículos del mismo año y modelo que el siniestrado, pues el costo de reparación del vehículo supera el 65% de su valor comercial, de manera que debe ser declarada la pérdida total del mismo.

Además, demanda una indemnización de \$5.000.000.-, por concepto de daño moral (cinco millones de pesos), fundando en la aflicción psicológica que ha sufrido como consecuencia del accidente, la pérdida de su vehículo y la ausencia de cobertura de la empresa a quien ha pagado una prestación para sentirse apoyado en un hecho de esta naturaleza

Finalmente e invocando lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes de Código de Procedimiento Civil, 1.437, 1.440, 1.441, 1.489 1.498, 1.545, 1.546, 1.547 y demás pertinentes del Código Civil, y artículos 512, 529, 531, 543 y siguientes del Código de Comercio, pide tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de BCI Seguros Generales S.A., y en definitiva declarar:

a. Que el siniestro 7384964, ocurrido el día 04 de febrero de 2023 constituye un riesgo cubierto por la póliza N° B-VP-6735049-9.



- b. Que dicho siniestro ha supuesto la pérdida total del bien asegurado;
- c. Que, en consecuencia, la demandada deberá pagar a su representada la suma de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos).- más reajustes e intereses a contar del 04 de febrero de 2023 o la fecha que el tribunal estime corresponda en derecho, y aceptar la dejación del vehículo en cuestión;
- d. Que se condene a la demandada a pagar la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses legales.
- e. Que la demandada debe pagar las costas del presente juicio.

En folio 14 [4E], consta acta que da cuenta que BCI Seguros Generales S.A., representada legalmente por Maximiliano Pinazo Valenzuela, fue notificada de la demanda, en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

En folio 16, el abogado Pedro Mayorga Montalva, en representación de la parte demandada BCI Seguros Generales S.A., contestó la demanda, solicitando su rechazo con expresa condena en costas.

Tras reseñar los hechos planteados en la demanda, indica que la actuación de su representada se ajustó a las disposiciones del contrato suscrito entre las partes, indemnizando los daños del siniestro que contaban con cobertura en el contrato,

Explica que el siniestro fue denunciado por el asegurado a la compañía aseguradora, dándose inicio al proceso de liquidación de siniestro, el que concluyó con la emisión del informe de liquidación que acogió parcialmente el siniestro denunciado por el Sr. Álvarez, determinándose en este informe que los daños ocasionados por el impacto sufrido en la autopista se encontraban cubiertos por el contrato, y ordenando su reparación, no obstante señala que los daños ocasionados al motor fueron desestimados pues se habrían producido por responsabilidad del asegurado quien continuó conduciendo el vehículo en circunstancias que éste había perdido el aceite, lo que en definitiva fue la causa de los daños al motor, por lo que afirma que por la conducta del asegurado se produjo un agravamiento de los daños del bien asegurado, y que existe un incumplimiento por parte del asegurado a sus obligaciones, en particular la establecida en el artículo 6 numeral 5 de la POL 120160071, así como las establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 6.

En cuanto a la normativa aplicable, tras citar y analizar las disposiciones contenidas en los artículos 512, 529 N°2, 524, y 542 y 550 del Código de



Comercio, concluye que para que nazca la obligación de indemnizar deben cumplirse la totalidad de las condiciones establecidas en el contrato, por lo que afirma que no habrá derecho a la indemnización cuando el riesgo esté expresamente excluido de cobertura, ni tampoco cuando el asegurado incumpla sus obligaciones propias, afirmando que por ello, su representada no tiene obligación de indemnizar el siniestro.

Precisa que el contrato de seguro cuyo cumplimiento se demanda en autos corresponde a un contrato celebrado entre el Sr. Eduardo Álvarez Berríos y BCI Seguros Generales S.A., correspondiente a la Póliza N° 6735049, con vigencia entre las 12:00 horas del día 29 de mayo de 2022 hasta las 12:00 horas del 29 de mayo de 2023, la que corresponde a una póliza de vehículos particulares que bajo las Condiciones Generales POL120160071 debidamente registradas en la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante CMF, amparaba los riesgos específicamente señalados en el contrato respecto del vehículo marca Mercedes Benz, modelo CLA 220 CDI, año 2015, destacando que en la parte final del artículo 6 del contrato, relativo a las obligaciones del asegurado, se señala que “El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, “Obligaciones del Asegurado”, libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato.”

En cuanto al siniestro y proceso de liquidación, relata que el día 6 de febrero de 2023, el Sr. Eduardo Álvarez realizó la denuncia de un siniestro ocurrido el 4 de febrero de 2023 ante la compañía aseguradora en los siguientes términos: “Fui el sábado al cementerio del Parque del Sendero que está en Yuta, al regreso, el camino estaba muy deteriorado, había un bache, en el cual lo tomé, el cual produjo un daños en mi vehículo.”, ante esta denuncia, la compañía aseguradora designó en calidad de liquidador directo a don Eduardo Ulloa, quien tuvo a su cargo la atención del Siniestro N°7384964, precisando en este respecto que la liquidación del siniestro tiene por finalidad determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo la cobertura de la póliza contratada y el monto de la indemnización a pagar en caso que corresponda, todo ello de conformidad con el procedimiento que establece el Decreto N° 1055 de 2012 que corresponde al Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros.

Teniendo en consideración el análisis técnico de los antecedentes entregados por el asegurado, la denuncia del siniestro y la información proporcionada por el personal del taller mecánico donde se inspeccionó el vehículo, el liquidador estableció que el siniestro se produjo por la existencia de un



hoyo en el camino, al cual cayó el vehículo, lo que produjo un impacto en la parte inferior del automóvil y dañó principalmente el carter, no obstante agrega que en el taller, se constató la existencia de daño en el motor producto del uso sin lubricación, razón por la que el liquidador determinó que solo correspondía indemnizar aquellos daños directamente ocasionados por el siniestro, y ordenó el reemplazo del cárter, del filtro de aceite, aceite de motor y cobertores inferiores, excluyendo de la cobertura los daños ocasionados al motor, pues se habría constatado que el asegurado agravó los daños al no detener el funcionamiento del vehículo a tiempo, y los daños constatados en el parachoques delantero costado derecho y el óptico derecho pues ellos no estarían relacionados con la dinámica del siniestro denunciado a la compañía, en tanto no sería posible que un hoyo en el camino haya producido daños en la parte frontal del vehículo.

Atendido lo anterior, con fecha 8 de marzo de 2023 se emitió el Informe final de liquidación, en el cual se recomendó acoger parcialmente el siniestro, toda vez que los daños al motor no cuentan con cobertura pues habrían sido ocasionados por el propio conductor que continuó manejando a pesar de los daños sufridos por el vehículo, hecho que afirma constituye un incumplimiento a la obligación de salvamento contemplada en el artículo 6 numeral 6 de la POL 120160071, y tampoco serían cubiertos los daños en el parachoques delantero y óptico derecho pues no tendrían relación con la dinámica del siniestro denunciado, habiéndose incumplido respecto de estos daños, la obligación del asegurado de acreditar el siniestro y sus circunstancias, contenida en el artículo 6 numeral 8 de la POL 120160071.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, alega la inexistencia de responsabilidad civil, pues su representada BCI Seguros, no habría incumplido al contrato de seguro, sino que le habría dado estricto cumplimiento, reiterando en este respecto que los daños ocasionados al motor del vehículo no cuentan con cobertura en la póliza de seguro porque el asegurado incumplió sus obligaciones contractuales.

A su vez, opone la excepción de contrato no cumplido, señalando que es el asegurado quien se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones propias contenidas en el contrato de seguro, en particular las señaladas en el artículo 6 numerales 5, 6 y 8 del Condicionado General de la Póliza, esto es, no agravar el riesgo, tomar las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada, y acreditar el siniestro y declarar fielmente sus circunstancias, por lo que estima que el actor no puede accionar en su contra por expresa disposición del artículo 1552 del Código Civil.



Finalmente, controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados, señalando que no existen incumplimientos dolosos ni culpables imputables a BCI Seguros, por lo que debe rechazarse la demanda, pero para el caso de estimarse que hay fundamento para ella, opone la excepción de improcedencia de los montos demandados, esto es \$30.000.000, por estimarlos contrarios a derecho y a la obligación de indemnización de su representada

Señala que el monto de \$25.000.000 demandado a título de cumplimiento forzado del contrato y que corresponderían al monto a indemnizar por la pérdida total que habría afectado al vehículo, resulta superior al valor comercial del bien al tiempo del siniestro, sugiriendo que no existen antecedentes que respalden la valoración realizada en la demanda.

Además señala que la suma \$5.000.000, pedida como indemnización por daño moral, es totalmente improcedente, pues el monto habría sido determinado de forma completamente arbitraria y no dice relación con los perjuicios que el asegurado eventualmente habría sufrido, agregando que para que sea indemnizable el daño moral debe cumplir con los requisitos contemplados en la ley, en particular el artículo 1.558 del Código Civil, de acuerdo al cual “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato”.

En folio 27, consta acta de audiencia de conciliación decretada en autos, celebrada con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada, en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo atendida la inasistencia referida.

En folio 28, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

En folio 30, se acogió recurso de reposición de la parte demandada respecto del auto de prueba, agregándose un punto de prueba.

En folio 41, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **I – EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que en folio 33, el apoderado de la parte demandada, dedujo objeción respecto de 2 documentos acompañados por la parte demandante en folio 31, correspondientes a la “Factura electrónica N°312, emitida por servicio de grúas contribuyente Rut 76.531.111-K”, y al “Set de dos fotografías Ruta 11-CH”, ambos por falta de integridad,



Señala que el primer documento corresponde a un documento electrónico que no fue acompañado de la forma en que exige el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, y por ello no es posible dar fe de su autenticidad, además de haber sido emitido por un tercero que no compareció al juicio a reconocerlo, y en cuanto al segundo señala que se trata de un instrumento privado del que no consta su autenticidad, mencionando además que las fotografías contenidas en el documento no permiten acreditar que correspondan efectivamente al lugar del siniestro ni al vehículo asegurado, por lo que afirma que el documento objetado carece de todo valor probatorio.

**SEGUNDO:** Que en folio 3 del cuaderno de objeción de documentos, se tuvo por evacuado en rebeldía del demandante, el traslado conferido a la objeción de documentos.

**TERCERO:** Que, tratándose la objeción deducida por la parte demandada, de apreciaciones subjetivas respecto de la forma de los documentos objetados, y atendido a que el examen y calificación del valor probatorio de los instrumentos aportados en juicio corresponde a una prerrogativa del Tribunal, la objeción de documentos deducida será rechazada.

## **II – EN CUANTO AL FONDO:**

**CUARTO:** Que don Eduardo Del Carmen Alvarez Berríos, dedujo demanda de cumplimiento de contrato de seguro en contra de BCI Seguros Generales S.A., solicitando que se acoja la demanda, y se declare que el siniestro 7384964, ocurrido el día 04 de febrero de 2023 constituye un riesgo cubierto por la póliza N° B-VP-6735049-9, y que el aludido siniestro ha supuesto la pérdida total del bien asegurado, debiendo en consecuencia la demandada pagar a su representada la suma de \$ 25.000.000 más reajustes e intereses a contar del 04 de febrero de 2023 o la fecha que el tribunal fije, aceptar la dejación del vehículo en cuestión y condenarla al pago de la suma de \$5.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses legales, además de las costas del juicio, todo ello conforme a los antecedentes de hecho y derecho que latamente se señalan en la parte expositiva de la presente sentencia.

**QUINTO:** Que la demandada BCI Seguros Generales S.A., contesto la demanda y solicitó su total rechazo, con costas.

En concreto, alega la inexistencia de responsabilidad civil de su representada al no haber incumplido al contrato de seguro, además opone la excepción de contrato no cumplido, señalando que es el asegurado quien se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones del contrato de seguro, y por



ultimo controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados, afirmando que el monto pedido es contrario a derecho y que de todas formas debe ser acreditado por el actor.

**SEXTO:** Que, la demandante a fin de acreditar los supuestos de su acción, rindió la siguiente prueba:

**I - Documental (folio 31).**

- Póliza de seguro automotriz N°6735049-9
- Declaración jurada simple y cuestionario de denuncia ante compañía BCI Seguros, de fecha 06 de febrero del año 2023.
- Informe final de liquidación siniestro N°7384964.
- Respuesta de BCI Seguros, a impugnación de informe final de liquidación de fecha 27 de marzo de 2023.
- Presupuesto de reparación Kaufmann de fecha 08 de febrero de 2023.
- Presupuesto de reparación Kaufmann de fecha 24 de abril del año 2023.
- Factura electrónica N°312, emitida por servicio de grúas contribuyente RUT 76.531.111-K
- Set de dos fotografías Ruta 11-CH.

**II – Testimonial.**

Rendida en folio 42, consistente en los atestados de Nelson Alejandro Guzman Contreras, y de Yerko Andrés Franelich Astorga.

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, la demandada en folio 35, rindió la siguiente prueba documental:

- Documento denominado “condiciones particulares póliza de seguro N°6735049”
- Documento denominado “condiciones Generales Póliza POL 120160071”
- Informe de liquidación.
- Documento denominado “impugnación informe de liquidación.”
- Documento denominado “Respuesta impugnación de fecha 27 de marzo de 2023.”
- Declaración jurada simple suscrita por Eduardo Álvarez Berrios.
- Documento denominado “cuestionario suscrito por el Sr. Eduardo Álvarez”:
- Documento denominado “correo electrónico remitido por el Sr. Emilio Simpertigue, del taller Kaufmann Arica, al liquidador”
- Documento denominado “Fotografías obtenidas al inspeccionar los daños del vehículo”.



**OCTAVO:** Que analizada la demanda y su contestación, no se encuentran controvertidos y en consecuencia es posible establecer como hechos de la causa, los siguientes:

- a) Que entre el Sr. Eduardo Álvarez Berríos y BCI Seguros Generales S.A., existe un contrato de seguro vigente correspondiente a la Póliza N° 6735049 que cubre siniestros materiales del vehículo Mercedes Benz, modelo CLA 220 CDI, año 2015.
- b) Que el día 6 de febrero de 2023, el Sr. Eduardo Álvarez denunció a la demandada el siniestro ocurrido el 4 de febrero de 2023, en los siguientes términos: “Fui el sábado al cementerio del Parque del Sendero que está en Yuta, al regreso, el camino estaba muy deteriorado, había un bache, en el cual lo tomé, el cual produjo un daños en mi vehículo.” Agregando el propio demandante, que tras el golpe siguió conduciendo y a 700 metros del lugar del golpe, se encendió el testigo de aceite, avanzando 100 metros más desde el encendido del testigo instrumental.
- c) Que el siniestro ocurrió en un sector rural, cercano a la carretera internacional que une a la ciudad de Arica con Bolivia (11- CH).
- d) Ante esta denuncia el liquidador estableció que el siniestro se produjo por un golpe que averió el vehículo asegurado principalmente en el carter y que la existencia del daño en el motor, fue por el uso del vehículo sin lubricación.
- e) Que el liquidador excluyó de la cobertura los daños ocasionados al motor, pues a su juicio, se habría constatado que el asegurado agravó los daños, al no detener el funcionamiento del vehículo a tiempo.
- f) Que la compañía demandada sobre la base del informe del liquidador, no pagó los daños al motor del vehículo siniestrado, por estimar que no estaban cubiertos en la póliza, pues habrían sido ocasionados por el propio conductor, al haber continuado la marcha a pesar de los daños sufridos por el vehículo.

Finalmente de todos los hechos establecidos es posible concluir que, el siniestro sufrido por el asegurado, estaba cubierto en su totalidad, por el seguro y que, la causa de exclusión de los daños del motor del móvil asegurado, fue la afirmación del demandado, fundada en la opinión del liquidador, de que los daños no cubiertos fueron causados o generados, por negligencia del asegurado.

**NOVENO:** Que, la acción de cumplimiento forzado del contrato con indemnización de perjuicios, tiene su fundamento normativo en el artículo 1.489 del Código Civil y es propia de los contratos bilaterales en los que no se cumple por uno de los contratantes lo pactado, otorgando al contratante diligente el derecho de pedir



la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios y que tiene como requisitos generales para su procedencia; que se trate de un contrato bilateral vigente; que exista un incumplimiento o cumplimiento imperfecto de una obligación proveniente del mismo; y que quien demanda, haya cumplido o estar llano a cumplir su propia obligación. Ahora bien, tratándose de una acción de cumplimiento forzado de un contrato de seguro, para que al asegurador le asista la obligación de indemnizar el siniestro se requiere: a) la existencia de un contrato de seguro y que éste sea válido; b) el cumplimiento de parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que deba observar; c) que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos en la póliza y cubiertos por ella; y d) que el siniestro acaezca durante la vigencia del contrato por alguno de los riesgos previstos en la póliza estando ésta vigente.

**DÉCIMO:** Que, a su vez, tratándose la enderezada, de una acción derivada del contrato de seguros, resulta necesario hacer referencia a algunas las normas que informan este instituto, especialmente aquellas del Código de Comercio como el artículo 512, que lo define como un contrato en que se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, y el artículo 513 en su literal p) que señala que la póliza es el documento justificativo del seguro y en su letra x) que el siniestro es la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato.

Ahora bien, en el artículo 515 del texto citado prevé que se trata de un contrato consensual cuya existencia y estipulaciones se pueden acreditar por todos los medios de prueba y que no admite de parte del asegurador, prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato.

Finalmente se tiene presente que el contrato de marras es uno especialmente regido por el artículo 1.546 del Código Civil, por cuanto las partes contratantes deben ejecutarlo de buena fe.

**UNDÉCIMO:** Que precisado el contexto factico y normativo, resulta especialmente relevante lo señalado en el artículo 17 de la póliza, acápite referido especialmente a la prueba del siniestro y que, presume su ocurrencia por un evento que hace responsable al asegurador, poniendo sobre sus hombros, la prueba de que éste ha ocurrido por un hecho que no lo hace responsable, por lo que conforme a esta estipulación, en esta causa, en que el conflicto consiste básicamente, en determinar si el daño no cubierto, fue realmente, causado por la



culpa del demandante, ha sido la demandada, quien ha tenido que probar esta afirmación.

**DUODÉCIMO:** Que en el contexto probatorio antes dicho, la única prueba rendida por la demandada para acreditar sus asertos, ha sido el Informe de liquidación, documento emanado de Eduardo Ulloa, en su calidad de Liquidador Directo de la Empresa demandada, informe que desde su origen se encuentra limitado como prueba, pero que además, en su fondo, posee afirmaciones que carecen de fundamento técnico, como aquella que asegura que la causa del daño del motor obedeció a una conducta descuidada del chofer, que tras el golpe, condujo el vehículo por 700 metros y, después del encendido de la alarma de aceite 100 metros más.

Por otra parte, lo que exige el liquidador en su informe es una conducta perfecta del chofer, esto es que, una vez encendido el testigo, apagará el motor, pero no explica porque tal exigencia, era la esperada en el momento de los hechos, ni porque la tardanza en 25 segundos (tiempo aproximado que demora un vehículo en recorrer 100 metros a 40 kilómetros por hora) desde el encendido de la alarma, hasta el apagado del motor, fue una conducta negligente, descuidada o temeraria del demandante, pues no lo sitúa en ningún escenario que lo pusiera en situación de responder de la manera perfecta que exige en su análisis del siniestro, carencia que además de contrastar con la prueba del demandante y los hechos establecidos, en cuanto que el accidente ocurrió en un sector rural cercano a la carretera 11 CH y que por ello era aconsejable buscar resguardo para el conductor y el móvil, rompe el circuito lógico que debe existir en la conducta del agente y el resultado dañoso, pues no se puede decir con certeza en este caso, que lo que hizo el demandante, esto es, conducir durante 800 metros su vehículo ignorando que después del accidente que destruyó la tapa del receptáculo de aceite del motor y que como consecuencia se estaba derramando dicho fluido, para buscar un lugar seguro donde estacionarse y resguardarse, es una conducta de aquellas que de conformidad a la cláusula 17 de la póliza citada, es un hecho que no lo constituye en responsable del siniestro, en este caso del deterioro del motor del móvil, en los términos establecidos en el contrato suscrito con el demandante y por tanto, no cubrir este daño, configura un incumplimiento contractual culpable y dañino para su co contratante.



**DÉCIMO TERCERO:** Que dicho lo anterior corresponde analizar lo pedido por el demandante y en este contexto por lo señalado en los motivos que preceden, se accederá a lo pedido en cuanto a declarar que el siniestro 7384964, ocurrido el día 04 de febrero de 2023 constituye un riesgo cubierto por la póliza N° B-VP-6735049-9.

Ahora bien, la petición del actor en cuanto a declarar que dicho siniestro, ha supuesto la pérdida total del bien asegurado, será desestimada, por cuanto los documentos del actor, especialmente los presupuestos acompañados, demuestran el costo de reparación del motor, pero no indican, el valor actual del vehículo siniestrado y por ello tal determinación, conforme a la cláusula 2 de la póliza, apartado j), no puede ser adoptada en esta sede con los antecedentes aportados por el actor.

Sin perjuicio de lo anterior, al declarar, como se hará, que el siniestro de marras, es un riesgo cubierto por el seguro, se deberá pagar por él, la suma de \$ \$21.220.626 (veintiún millones doscientos veinte mil seiscientos veintiséis pesos), más reajustes a contar de la fecha del siniestro y con intereses que se devengarán desde que esta sentencia quede ejecutoriada, sin costas por no haber resultado totalmente vencida en el pleito la demandada.

Que la suma establecida precedentemente se ha basado en el segundo de los dos presupuestos acompañados por el actor, esto es el de fecha 24 de abril del año 2023, pues en este solo se incluyen los daños al motor del vehículo, que son los probados por el actor y que deben ser cubiertos por el seguro.

**DÉCIMO CUARTO** Que finalmente en cuanto al daño moral, y habida consideración que sobre el particular, no se ha rendido ningún tipo de prueba de su existencia, este ítem indemnizatorio, será totalmente rechazado.

**DÉCIMO QUINTO:** Que atendido lo razonado y concluido en todos los motivos que anteceden, y habiéndose concluido que los daños excluidos de cobertura por el demandado, constituyen un daño indemnizable, y en tal sentido, que no se probó alguna conducta del demandado que implicara algún incumplimiento contractual de su parte, la excepción de contrato no cumplido opuesta por el demandado será totalmente rechazada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la restante prueba en nada altera lo concluido, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

Por las anteriores consideraciones, normas citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 1.438, 1.445, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.556, 1.558,



1.698 y 1.713 del Código Civil, y 144, 160, 170 y 341 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

**I.-** Que se rechaza la objeción de documentos deducida en folio 33 por la parte demandada.

**II.-** Que se acoge la demanda deducida en folio 1 por Eduardo Del Carmen Álvarez Berríos en contra de BCI Seguros Generales S.A., solo en cuanto se declara:

- a) Que el siniestro N°7384964, ocurrido el día 04 de febrero de 2023 constituye un riesgo cubierto por la póliza N° B-VP-6735049-9.
- b) Que el demandado BCI Seguros Generales S.A., debe pagar al demandante Eduardo Del Carmen Álvarez Berríos, por el siniestro referido precedente, la suma de \$21.220.626 (veintiún millones doscientos veinte mil seiscientos veintiséis pesos), más reajustes a contar de la fecha del siniestro, ocurrido el día 4 de febrero de 2023 y con intereses que se devengarán desde que esta sentencia quede ejecutoriada.
- c) Que se rechaza en todo lo demás la demanda de folio 1.

**III.-** Que se rechaza excepción de contrato no cumplido, opuesta por la parte demandada.

**IV.-** Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.

**Rol N° C-1095-2023**

Dictada por don Gonzalo Roberto Quiroz Espinoza, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Arica.

**CERTIFICO:** Que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Arica, treinta de enero de dos mil veinticuatro.



